

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA
Monquirá, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el despacho sobre la admisión de la demanda que presenta MARTHA LIDIA SAENZ MARTINEZ e ISMAEL SANCHEZ ABRIL, contra la SOCIEDAD SEVEN C&V S.A.S.

Fundamentos para decidir:

Revisado el escrito de demanda presentado, junto con sus anexos, advierte este operador judicial que, el mismo debe ser inadmitido, por no reunir los requisitos legales tal y como pasa a exponerse.

El numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, requisitos que no cumple el escrito de demanda allegado, por las siguientes razones:

1. Pretensiones (Numeral 4)

1.1. La parte demandante insta en la pretensión quinta y sexta, a que se condene a la parte demandada al pago de los intereses moratorios sobre los pagos cancelados, así como indemnizar a la parte demandante por los perjuicios causados, por el incumplimiento del objeto del contrato; sin embargo, en la estimación realizada, en la pretensión octava refiere entre otros, el pago del valor cancelado (\$81.000.000), y de los intereses moratorios pedidos (\$119.391.208,10), valores a los que se había referido en las pretensiones mencionadas, esto es, quinta y sexta.

Por lo planteado, y teniendo en cuenta que según las pretensiones planteadas en el escrito de demanda, éstas son condenas consecuenciales de la resolución del contrato, por lo que, deberá excluirlas de los perjuicios o "Juramento Estimatorio", pues, la parte demandante no puede propender un doble pago respecto de los mismos conceptos. Adicionalmente, deberá aclarar cuáles son los perjuicios a que se refiere en la pretensión quinta, y deberá señalarlos en el juramento estimatorio.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de obrar conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P, esto es, "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos*" (Subraya ex texto), esto, si se tiene en cuenta que, respecto de éste requisito adolece el escrito de demanda,

como quiera que no se está efectuando una estimación razonada de los daños y perjuicios, tal y como lo dispone la norma en comento. Por tal motivo, deberá la demandante adecuar el escrito de demanda, indicando en un acápite especial bajo juramento la estimación razonada de los daños y perjuicios que insta en el acápite petitorio, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 82 de la norma referida.

1.2. La parte demandante deberá retirar la pretensión octava, y adecuarla en un acápite diferente conforme se indicó precedentemente.

Así mismo, en cumplimiento a los presupuestos del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, la parte actora deberá indicar la situación fáctica necesaria, relevante y de manera concreta, que sirva de fundamento a las pretensiones, aunado a que debe determinarse y desde luego no repetirse, ello obedece a que, cada hecho ha de ser lo suficientemente claro para garantizar a la parte demandada su defensa.

2. Las pruebas (numeral 6)

2.1. Con relación a las pruebas documentales, se debe señalar brevemente el objeto de la prueba, es decir, referir su finalidad.

2.2 Solicita la parte demandante el decreto de la prueba testimonial, no obstante lo anterior debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Cuantía (Numeral 8)

3.1. El demandante deberá adecuar igualmente el acápite de cuantía, teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, aplicando la regla contenida en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, la suma de todas las pretensiones.

4. Decreto 806 de 2020, art. 5

Respecto al poder allegado, debe acreditarse que el mismo fue remitido por el poderdante -demandante- mediante mensaje de datos, situación que no se materializa en el presente caso.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 90 numerales 1° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados. **Se requiere a la parte actora para que en el escrito que subsana la demanda se deberá integrar la misma.**

De otra parte y teniendo en cuenta que con la demanda se acompaña solicitud de medida cautelar, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la misma, hasta tanto no se tenga por subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

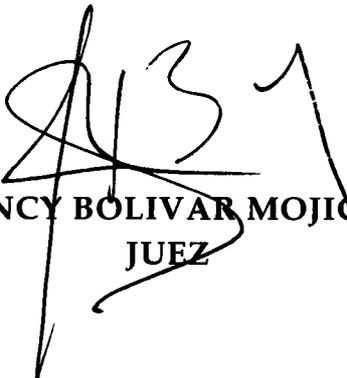
RESUELVE:

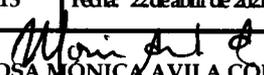
PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda verbal de resolución de contrato que presenta a través de apoderado judicial MARTHA LIDIA SAENZ MARTINEZ e ISMAEL SANCHEZ ABRIL, contra la SOCIEDAD SEVEN C&V S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda. La demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito con las correcciones referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NANCY BOLIVAR MOJICA
JUEZ

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE MONIQUIRA	
Estado: 13	Fecha: 22 de abril de 2021
 ROSA MÓNICA AVILA CORREA SECRETARIA	

A/B

